

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, julio 21 de 2020 A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 7 de julio de 2020, correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de La Sociedad Patrimonial de Hecho radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2020-00136, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00136-00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de La Sociedad Patrimonial de Hecho** que a través de apoderado judicial adelanta la señora **MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Omite indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Alexis Lozano Jiménez.
- b) El señor Alexis Lozano Jiménez, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados, incluyendo a los hijos concebidos con la demandante, Nicolás y

Zharick Lozano Jiménez, quienes por ser menores de edad, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., igualmente la demanda se debe dirigir contra los indeterminados del citado causante. Para los herederos determinados deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante

- c) Debe aportarse el registro civil del nacimiento del señor Alexis Lozano Jiménez, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de la unión marital de hecho, aun cuando en el acápite de anexos de la demanda manifestó haberse aportado, pero no aparece en los anexos.
- d) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los demandados ALEXIS y SEBASTIAN LOZANO MORENO, o en su defecto indicar en que Notaria se encuentran registrados.
- e) Deben aportarse los correos electrónicos de los testigos que se citan en la demanda.
- f) Deben allegarse los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas CGY-502, FSD-131 y GNX16E, objeto de medida cautelares solicitadas, por cuanto los documentos aportados, no suplen dicho requisito.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

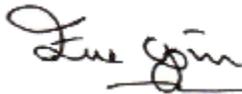
R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de

ser rechazada la misma.

SEGUNDO.-RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE MANUEL JAIMES GARCIA quien se identifica con la C.C. 91.227.642 y la T. P No 48417 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

mcldu